

GACETA DEL GOBIERNO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921

SECCION TERCERA

Tomo CXI

Toluca de Lerdo, Sábado 2 de Enero de 1971

Número 1

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 78

La H. XLIV Legislatura del Estado, decreta:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO
DE MEXICO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública del Estado de México, para cubrir los gastos de su Administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que anualmente establezcan las Leyes Fiscales correspondientes, así como las participaciones en ingresos federales y municipales.

ARTICULO 2o.—Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los ingresos establecidos normalmente para cubrir los gastos regulares del Estado: Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, y las participaciones en ingresos federales y municipales que establezcan las leyes de ingresos.

Son extraordinarios los que se decretan excepcionalmente.

ARTICULO 3o.—Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos o en una posterior a ella.

Las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras leyes, se originarán cuando se realicen las situaciones que coincidan con las que las leyes señalen, aun cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

En este último caso, la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones fiscales, no legitimará esos hechos o circunstancias.

ARTICULO 4o.—La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 5o.—Son Leyes Fiscales del Estado:

I.—El presente Código.

II.—La Ley Anual de Ingresos.

III.—La Ley Anual del Presupuesto de Egresos.

IV.—La Ley de Hacienda del Estado y demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de los textos legales a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Hacienda o demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

ARTICULO 6o.—A falta de disposición expresa en las Leyes Fiscales y siempre que no contrarien a éstas, serán aplicables como supletorias las disposiciones de derecho común.

SUMARIO:

Decreto Núm. 78 de la H. XLIV Legislatura del Estado
CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 7o.—Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

ARTICULO 8o.—Son derechos las contraprestaciones requeridas por el Poder Público conforme a la Ley en pago de servicios.

ARTICULO 9o.—Las aportaciones de mejoras para los efectos de este Código, son tributos que el Poder Público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de Obras Públicas en los términos de las Leyes respectivas.

ARTICULO 10.—Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Los productos se regularán por los Ordenamientos a que alude el artículo 5o. de este Código o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivos.

ARTICULO 11.—Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Erario del Estado no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras o productos; los rezagos, que son ingresos estatales que se perciben en año posterior al en que el crédito sea exigible y que se liquidarán conforme a las bases y cuotas vigentes en la fecha en que se hubiere generado la obligación y las multas.

ARTICULO 12.—Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes Fiscales del Estado y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

ARTICULO 13.—En el Estado de México no podrán establecerse procedimientos que constituyan sistemas alcabalatorios.

ARTICULO 14.—Las Leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado de México, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.—La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Toda al propio Funcionario la interpretación fiscal administrativa de las Leyes u Ordenamientos de la materia, en los casos dudosos que se les sometan a su consideración. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda, podrá suprimir, modificar o adicionar en las Leyes Tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

ARTICULO 16.—La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos serán de la competencia de la Dirección General de Hacienda, sus Dependencias y Organos Auxiliares.

ARTICULO 17.—Podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales de cualquier naturaleza, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas, se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Estado.

El Ejecutivo del Estado declarará, mediante disposición de carácter general, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamientos materia de la franquicia y las regiones de la Entidad en las que se disfrutará de la misma.

ARTICULO 18.—Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, recargos y multas que adeuden, el Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda podrá celebrar concordatos con aquéllos, en relación al pago de dichas prestaciones; concordatos que se llevarán a cabo en los términos que fije el propio Gobernador de acuerdo con el presente Código.

ARTICULO 19.—La ignorancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie; sin embargo, las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas de notoria ignorancia, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de las Leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por las infracciones cometidas.

ARTICULO 20.—Sólo podrá concederse prórroga para el pago de impuestos, cuando con ella no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos del presente Código y a juicio de la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 21.—Sólo por acuerdo del C. Gobernador o del C. Director General de Hacienda en su caso, podrá concederse prórroga para el pago de impuestos de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Cuando se trate de créditos fiscales derivados de uno o varios impuestos cuyo monto total sea hasta de \$ 500,000.00 podrá resolver sobre la prórroga el Director General de Hacienda.

II.—Cuando se trate de créditos fiscales derivados de impuestos cuyo monto total exceda de los \$ 500,000.00 deberá resolver sobre la prórroga el C. Gobernador del Estado.

III.—La prórroga no deberá exceder de un año; pero si a juicio del C. Gobernador del Estado se trata de créditos fiscales cuantiosos o de situaciones excepcionales, éste podrá ampliar el plazo hasta por un año más, fijando el monto y la clase de garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal.

IV.—Cuando se conceda una prórroga, será previo el aseguramiento del interés fiscal.

V.—El interesado deberá comprobar plenamente que se encuentra en desfavorable situación financiera.

Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

ARTICULO 22.—Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I.—Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras, igualmente seguras.

II.—Cuando el deudor cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su anterior domicilio.

III.—Cuando el deudor incurra en las infracciones previstas en los artículos 227 y 228 de este Ordenamiento.

IV.—Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

ARTICULO 23.—Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable para que se autorice que se cubra en un crédito fiscal en pagos parciales, en el entendido de que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas determinará también la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

ARTICULO 24.—Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 25.—El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevenga la Ley, pero en los casos especiales que lo ameriten, también podrá concederse por acuerdo del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 26.—Las calidades de sujeto pasivo o de deudor de un crédito fiscal serán determinadas por las Leyes Fiscales.

ARTICULO 27.—Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco local.

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes Fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

ARTICULO 28.—Se considerarán deudores con responsabilidad directa y por adeudo propio, a los herederos respecto a los créditos fiscales a cargo del autor de la sucesión.

La responsabilidad fiscal se dividirá entre ellos en proporción a las cuotas hereditarias con excepción del impuesto sobre transmisión sucesoria que podrá cobrarse a cada uno de ellos, aunque respetando siempre el beneficio de inventario.

ARTICULO 29.—En caso de donación de bienes, se aplicarán las siguientes reglas:

I.—Si el objeto de la donación es la universalidad del patrimonio regirá lo dispuesto por el artículo anterior.

II.—Si el objeto de la donación son bienes determinados, el donatario, o los donatarios con responsabilidad solidaria serán sujetos de los créditos fiscales causados en relación directa con dichos bienes o con su explotación y hasta donde alcance el valor de los bienes donados.

ARTICULO 30.—Cuando dos o más personas estén obligadas al pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria.

ARTICULO 31.—En los casos de copropiedad o comunidad de bienes y en general en todos los casos en que se posea en común un bien determinado las obligaciones fiscales derivadas de la posesión son solidarias entre los copropietarios y coposeedores, salvo los casos expresamente exceptuados por este Código u otras Leyes Fiscales del Estado.

ARTICULO 32.—La circunstancia de que un tercero por voluntad propia se obligue al pago de un crédito fiscal que sea a cargo del deudor directo, no excluye a éste de la relación tributaria, pero obliga solidariamente a aquél.

ARTICULO 33.—Serán solidariamente responsables del crédito fiscal generado, todas las personas que hagan a otras cualquier pago en efectivo o en especie que directamente sea objeto de un impuesto, cuando así lo dispongan las leyes fiscales.

ARTICULO 34.—Están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales:

I.—Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no comprueban que se han cubierto los impuestos, aportaciones de mejoras o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

II.—Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, si no cumplen los requisitos legales para su transporte.

III.—Los representantes legales y mandatarios por los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados.

IV.—Las demás personas que señale este Código u otras Leyes Especiales.

ARTICULO 35.—Responderán objetivamente por el pago de los créditos fiscales:

I.—Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que hayan pertenecido a una sucesión, por el impuesto sobre transmisión hereditaria, si fueren enajenados por la sucesión sin el expreso consentimiento del Fisco del Estado.

II.—Los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, créditos o concesiones, por las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas.

III.—Los propietarios o poseedores de bienes preferentemente afectados al pago de los créditos fiscales provenientes de la aplicación del presente Código u otras Leyes Especiales.

ARTICULO 36.—Estarán exentos del pago de impuestos, aportaciones de mejoras y derechos:

I.—El Estado, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias. Los Organismos Públicos con personalidad jurídica dependientes de cualquiera de esas entidades, estarán sujetos al pago de los gravámenes estatales y cuando tales organismos dependan del Estado o sus Municipios estarán exentos del impuesto sobre donaciones y sucesiones.

II.—Los predios rústicos y urbanos que formen parte de las vías generales de comunicación, siempre que no sean objeto de explotación agrícola o industrial diversa de la propia o natural a su objeto.

III.—Las Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Pública o Privada, constituidas con arreglo a la Ley.

ARTICULO 37.—El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo o en especie en la forma y casos que prevengan las Leyes.

ARTICULO 38.—A falta de disposición expresa, las prestaciones serán exigibles:

I.—Si es a las autoridades fiscales a las que corresponda determinar la realización de la situación jurídica o de hecho a que se refiere el artículo 40. y la liquidación del crédito, el décimoquinto día siguiente al de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del formulario o documento de liquidación.

II.—Si es a los deudores de una prestación fiscal a quienes corresponde determinarla en cantidad líquida, a partir de la fecha en que de acuerdo con este Código u otras Leyes Especiales deben pagarla.

III.—Si el crédito se determina mediante un concordato o convenio, en el término que éste lo señale.

ARTICULO 39.—El pago por medio de giros telegráficos o postales procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de la residencia de la Oficina Recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques certificados se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

ARTICULO 40.—Cuando el crédito fiscal está constituido por el impuesto, aportación de mejoras o derecho y recargos, los pagos que haga el deudor, se aplicarán a cubrir los recargos y la diferencia si la hubiere, se aplicará a los otros conceptos.

Quando se trate de multas, impuestos, derechos o aportaciones de mejoras y recargos, los pagos que haga el deudor, se aplicarán en primer lugar a cubrir las multas, hecho esto, se observará la regla expresada en el párrafo anterior.

ARTICULO 41.—Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos periodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los periodos más antiguos.

ARTICULO 42.—Los particulares tendrán derechos a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida.

Se exceptúan los casos en que por resolución, liquidación o en cualquiera otra forma, las autoridades administrativas determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, en los cuales los interesados no tendrán acción de devolución, sino únicamente tendrán acción para impugnar estas decisiones en los términos del artículo 169 de este Código.

ARTICULO 43.—Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario:

I.—Que medie gestión de parte interesada.

II.—Que no hayan créditos fiscales exigibles en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta.

III.—Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

IV.—Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible.

V.—Que se dicte acuerdo escrito del C. Gobernador del Estado, o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo y será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

ARTICULO 44.—En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses del Fisco, de acuerdo con las leyes, las siguientes garantías:

I.—Depósito de dinero.

II.—Fianza de persona física o moral que acredite en forma fehaciente su idoneidad y solvencia, y se someta expresamente al procedimiento administrativo de ejecución. Cuando la fianza sea por cantidad mayor de \$ 25,000.00 deberá el fiador acreditar su solvencia con bienes raíces. En todos los casos, la calificación de la idoneidad del fiador corresponderá a la Dirección General de Hacienda.

III.—Hipoteca o prenda.

IV.—Secuestro convencional en la vía administrativa, de negociaciones de bienes raíces previamente valuados ante la Dirección General de Hacienda.

V.—Fianza de compañía autorizada.

Asimismo, para garantizar el interés fiscal se podrá hacer pago bajo protesta, en cuyo caso no se causarán recargos. Cuando la garantía consista en depósito de dinero, tampoco se causarán recargos.

La Dirección General de Hacienda podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 45.—La Dirección General de Hacienda del Estado vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Pública Local conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan, cuidará de comprobar periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del Fisco.

No se considerará como garantía el embargo realizado en el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el presente Código. En consecuencia dicho procedimiento de ejecución deberá continuarse hasta obtenerse el pago total del adeudo.

ARTICULO 46.—La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser opuesta ante la Dirección General de Hacienda del Estado, la cual, si estima que dicha excepción se encuentra fundada debidamente, declarará la prescripción.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Dirección General de Hacienda, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

ARTICULO 47.—La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

ARTICULO 48.—La prescripción a que se refiere el artículo 46 de este Código, se consumará en cinco años de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—Si existe la obligación de presentar declaraciones no calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con este Código y las Leyes relativas.

II.—Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella, o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte quede firme. La prescripción de la facultad para calificar, se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a autoridad competente.

III.—Si se trata de casos en que no existe la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos, manifestaciones u otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.—En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 46 o en que se debió hacer el pago.

ARTICULO 49.—La acción administrativa del Fisco del Estado para el castigo de los infractores a las Leyes Fiscales prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción, si ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que hubiere cesado.

ARTICULO 50.—Las sanciones administrativas que establece este Código prescriben en cinco años que se contarán:

I.—Si fueron notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor:

a).—A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso.

b).—A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II.—Si no fueron notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

ARTICULO 51.—La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años, a partir del siguiente mes a aquél en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.

ARTICULO 52.—El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente al Fisco prescribe en el término de dos años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de dos años, caducará su gestión.

ARTICULO 53.—El término de la prescripción establecido en los artículos 48, 50 y 51 se interrumpirá:

I.—Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.—Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

ARTICULO 54.—La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.—Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de

la infracción siempre que se haga del conocimiento de los interesados.

II.—Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

ARTICULO 55.—La prescripción en favor del Fisco del Estado a que se refiere el artículo 52, se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

ARTICULO 56.—El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

ARTICULO 57.—Procede la compensación:

I.—Cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado derivadas de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación, de otras Entidades Federativas o de los Municipios.

II.—Cuando se trate de obligaciones a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas o Municipios y de créditos de cualquier naturaleza a favor del Estado.

III.—Cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de unas u otros, en contra del Erario del Estado, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de disposiciones que rijan para un mismo ingreso tributario.

ARTICULO 58.—En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la compensación sólo operará si existe convenio de las dos partes interesadas.

En el caso de la fracción III del mismo artículo, la compensación se hará de oficio por la autoridad fiscal.

ARTICULO 59.—Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 57 en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de relaciones del Erario Estatal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

ARTICULO 60.—Los créditos que se compensen deberán reunir en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado.

ARTICULO 61.—Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.—Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Dirección General de Hacienda del Estado y previo el acuerdo del C. Director General de Hacienda debidamente fundado; y

II.—Cuando su importe sea menor de diez pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Dependencia Recaudadora haya exigido el pago.

ARTICULO 62.—La regla prevista en la fracción II del artículo anterior sólo se aplicará cuando se trate

de una sola prestación fiscal a cargo de un solo deudor. Si existieren varios créditos menores de diez pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

ARTICULO 63.—La cancelación de los créditos fiscales por incobrabilidad o por incosteabilidad del cobro, se sujetará a las normas reglamentarias que se dicten por conducto de la Dirección General de Hacienda del Estado.

ARTICULO 64.—El pago de los impuestos, aportaciones de mejoras o derechos realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales del Estado, siempre que dicho entero se efectúe en forma espontánea, sólo dará lugar al cobro de recargos de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos, sobre el monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que en ningún caso pueda exceder del cien por ciento del importe de los impuestos, aportaciones de mejoras o derechos de que se trate.

La falta de pago, total o parcial de un impuesto, aportación de mejoras o derecho; o el pago de tales gravámenes realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, exorbitante o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

ARTICULO 65.—Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública del Estado, por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

ARTICULO 66.—Se concede acción popular para denunciar las ocultaciones, los actos o los hechos que sean motivo para evadir ilegalmente toda clase de impuestos, aportaciones de mejoras o derechos. Los denunciantes tendrán derecho a una participación del 20% de las cantidades que por concepto de multas impuestas y pagadas ingresen al Erario del Estado, en los términos del Título Quinto del presente Ordenamiento.

ARTICULO 67.—La acción del Fisco para el cobro de los gravámenes es preferente a cualquier acción de tercero en los términos del presente Código u otras Leyes.

ARTICULO 68.—Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerará como auxiliares de las Dependencias Receptoras a todas las autoridades del Estado, ya sean judiciales o administrativas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 69.—Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen tributos, apliquen sanciones o sean contrarias a Derecho, el contribuyente afectado sólo podrá interponer los recur-

tos administrativos que establece este Código u otras leyes.

Las resoluciones que se dicen como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas y aun de oficio serán declaradas así por el Director General de Hacienda cuando no favorezcan al particular.

Si aquellas resoluciones favorecen al particular, solamente el Tribunal Fiscal del Estado podrá declarar su nulidad.

ARTICULO 70.—La persona afectada podrá interponer este recurso administrativo siempre que no esté conforme con la resolución o resoluciones que se le notifiquen.

ARTICULO 71.—El recurso deberá interponerse por escrito ante la autoridad fiscal que dictó la resolución o ante la Administración de Rentas correspondiente al domicilio del recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna.

ARTICULO 72.—El recurso deberá dirigirse al C. Director General de Hacienda del Estado; expresará el nombre del recurrente y su domicilio; precisará los agravios que cause la resolución que se impugne y se hará el ofrecimiento de pruebas.

Si se pretende la suspensión del procedimiento deberá asegurarse el interés fiscal conforme al artículo 44.

ARTICULO 73.—Las autoridades ante quienes se presente el recurso están obligadas a remitir al C. Director General de Hacienda del Estado, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la interposición del mismo, el escrito del recurrente y un informe detallado del asunto.

ARTICULO 74.—El Director General de Hacienda del Estado, señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente e informe de la autoridad ejecutora, para que tanto el recurrente como ésta última, aporten las pruebas o datos que estimen convenientes al respecto. Transcurrido el término probatorio, dentro de los diez días siguientes el Director General de Hacienda resolverá el asunto notificándole al interesado y a la autoridad respectiva.

Para la resolución del recurso, la autoridad fiscal pertinentes por parte de quienes haya intervenido en podrá pedir que se le rindan los informes que estime la formación de la resolución que se impugne.

ARTICULO 75.—El deudor fiscal podrá solicitar de la Dirección General de Hacienda que se le dispense o se le reduzca el aseguramiento del interés fiscal, siempre que por circunstancias económicas o por dificultad comprobada no pueda otorgarse la garantía.

Los recargos a que alude el presente Código, dejarán de causarse durante la tramitación de las inconformidades que los interesados promuevan, si el adeudo se garantiza en los términos de la fracción I del artículo 44 de este Ordenamiento o cuando se haya dispensado el aseguramiento del interés fiscal.

CAPITULO TERCERO

DE LA CONDONACION DE LAS MULTAS

ARTICULO 76.—Las multas que la Dirección General de Hacienda o sus Dependencias impongan por las infracciones a las disposiciones de carácter fiscal, podrán ser condonadas mediante acuerdo expreso del C. Director General de Hacienda en la siguiente forma:

I.—Totalmente:

Quando por otras pruebas distintas de las aducidas ante la autoridad que hubiere impuesto la multa o ante el Tribunal Fiscal del Estado, y que se hubieren conocido con posterioridad a la resolución administrativa si ésta quedó firme o posteriormente a la fecha en que pudieran ofrecerse ante el referido Tribunal, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a quien se atribuye no es la responsable;

II.—Parcialmente:

a).—Cuando a juicio del C. Director General de Hacienda las infracciones cometidas sean leves y no hayan tenido como consecuencia evasión del impuesto.

b).—Cuando de hacerse efectiva la multa impuesta, el causante quede en notorio estado de insolvencia.

c).—Cuando el infractor haya procedido por error al cometer la infracción y su capacidad económica lo justifiquen.

En el caso de la fracción I, el infractor tendrá derecho a que se le otorgue la condonación y ésta procederá totalmente.

En los casos a que se refiere la fracción II, la condonación se concederá por gracia y a juicio del C. Director General de Hacienda, quien determinará el por ciento a condonar que estime justificado.

Quando se trate de multas de cincuenta pesos o menores de esta cantidad, la autoridad fiscal que las hubiere impuesto, quedará facultada en forma exclusiva, para condonarlas por gracia hasta un 50% siempre que el infractor lo solicite por escrito; que el importe reducido de la sanción no sea inferior a las cantidades mínimas que con respecto a la correspondiente infracción señala este Código o la Ley respectiva en su caso, y el infractor cubra la multa condonada parcialmente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución de condonación.

Si el infractor pagare el importe de la multa una vez reducida, dentro de los tres días a que se refiere el párrafo anterior, se continuará el procedimiento de cobro en su contra por el total de la multa impuesta sin perjuicio de sus derechos para interponer el recurso administrativo, a que alude el Título Primero, Capítulo Segundo, del presente Código, caso en el cual el término de quince días que para contar a partir del siguiente día a la fecha en que surta sus efectos la notificación del proveído en que se haya impuesto el total de la multa.

ARTICULO 77.—La Dirección General de Hacienda no dará curso a ninguna instancia de condonación después de un año contando a partir de la fecha en que

hubiese quedado firme la resolución que impuso la multa, o en aquellas que se refieran a multas respecto de las cuales se hubiese hecho una solicitud semejante ante alguna Administración de Rentas.

Las Administraciones de Rentas tampoco tramitarán las solicitudes de condonación que presenten los particulares, si no se hacen después de notificada la multa, pero antes de que se venza el término de quince días que para interponer el recurso administrativo ante la Dirección General de Hacienda, establece el presente Código.

ARTICULO 78.—Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento coactivo hasta que la instancia sea resuelta, excepción hecha de los casos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 76 de este Ordenamiento, en los que la presentación, trámite y resolución de las solicitudes de condonación, deberán verificarse dentro de los quince días que concede el artículo 71 de este Código, para que el interesado recurra la resolución en la que se impuso el total de la multa.

ARTICULO 79.—Los Titulares de las Administraciones de Rentas en los casos a que se refiere el artículo 76 no podrán modificar ningún acuerdo de condonación que hayan dictado de conformidad con el precepto citado.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 80.—Toda persona física o moral que, conforme a las Leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por si o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legítimos.

ARTICULO 81.—En los asuntos cuyo interés no lleve a cinco mil pesos, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada de acuerdo con los preceptos relativos del Código Civil del Estado.

En los demás casos será indispensable otorgar el mandato en escritura pública, de conformidad con el mismo Código.

Siempre que se trate de poderes otorgados fuera de la República, deberán legalizarse en los términos de las leyes respectivas para que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

ARTICULO 82.—Las notificaciones se harán:

I.—A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

II.—A los particulares:

a).—Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los emplazamientos, las solicitudes de informes o documentos y las resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser incurridos.

Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la Dirección General de Hacienda del Estado o sus Dependencias o en el de que éstas tengan conocimiento cuando se trate de personas no inscritas en los registros fiscales y se entenderán con dicha persona, su apoderado o su representante legal. Si no se encontrare en dicho domicilio ni a una ni a otros, el notificador dejará citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, o con cualquier persona que se encuentre allí, y si no la hubiere o se encontrare cerrado el establecimiento o la habitación, con el vecino más inmediato o con un Agente de Policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará con el encargado del negocio, la notificación se hará con el encargado del negocio, con el Contador o con cualquier empleado del mismo que figure en las nóminas de los empleados o trabajadores y si no se encontrare alguna de las personas mencionadas o se negaren a recibir la notificación, el notificador la hará por medio de instructivo que fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

Cuando la notificación se entienda con cualquiera de las personas que se señalan en el párrafo anterior se le entregará copia del documento a que se refiera la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los dos párrafos anteriores, se tendrán por hechas en forma legal.

b).—Personalmente los requerimientos de pago.

c).—Por edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el mismo, en los casos de los incisos anteriores cuando el causante a notificar haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde reside, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal autorizado ante las autoridades fiscales del Estado, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. En los dos últimos casos, en los edictos se señalará un plazo de treinta días para hacer el pago del crédito fiscal.

d).—En los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

ARTICULO 83.—Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.—Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la fracción II del artículo anterior.

II.—Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido.

III.—Las que se practiquen por oficio:

a).—Desde el día siguiente hábil a aquél en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente.

b).—Desde el día hábil a aquél en que se entregue, si lo hiciera un funcionario o empleado de una Dependencia Fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.

IV.—Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación.

V.—Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTICULO 84.—Las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores serán nulificadas de oficio o a petición de parte, por la Dirección General de Hacienda del Estado o sus Dependencias, previa investigación y comprobación necesarias.

ARTICULO 85.—En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Estado, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las Oficinas.

La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr el día hábil siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación, o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

ARTICULO 86.—En los términos no fijados por días, sino por períodos como años, meses, quincenas o decenas, o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

ARTICULO 87.—Sólo cuando estén abiertas al público las Oficinas Fiscales, se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán, con Acuerdo escrito habilitar otras horas, aun en los días inhábiles.

Queda prohibida toda habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer alguno de los recursos que conceden las Leyes.

Sección Unica

De la Determinación de los Créditos Fiscales

ARTICULO 88.—La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a la Dirección General de Hacienda, la que ejercerá esas funciones por conducto de las Dependencias y Organismos que las leyes señalen.

ARTICULO 89.—La competencia de los Organos Fiscales se determinará por las Leyes y Reglamentos respectivos, en relación con la materia de sus funciones y de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 90.—La Dirección General de Hacienda, sus Dependencias directas y Organismos Fiscales, tendrán también las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

FASE OFICIOSA

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTICULO 91.—Para iniciar un procedimiento de ejecución que tienda a hacer efectivo un crédito fiscal en bienes no pertenecientes al deudor directo, deberá emplazarse previamente al propietario de ellos.

ARTICULO 92.—El emplazamiento expresará:

I.—El nombre del deudor o particular interesado.

II.—El concepto y monto del adeudo o el objeto del emplazamiento.

III.—El plazo para el pago o para desahogar el trámite relativo, que será de diez días si el Código u otras leyes no señalan otro.

ARTICULO 93.—No satisfecho un crédito a favor del Erario del Estado dentro del término del emplazamiento, o en la fecha de su exigibilidad si esto no fuere necesario, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o de concesiones en que se haya estipulado, de manera expresa, que los contratantes o concesionarios no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 94.—Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado, podrán ser trasladados a la Dependencia Fiscal donde fuere factible el cobro, para que emplace al deudor y siga el procedimiento correspondiente hasta cualquiera de sus trámites.

ARTICULO 95.—Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad del emplazamiento ni de otras formalidades especiales.

Sección Segunda. Del Requerimiento de Pago.

ARTICULO 96.—En el caso del artículo 93, la Dependencia Recaudadora donde radique el cobro, iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la Caja de la misma Dependencia dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibido de que, si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos de que trata el artículo 95.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y

el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciera el pago en el plazo de tres días.

ARTICULO 97.—El requerimiento se hará personalmente al deudor si fuere encontrado en su domicilio. Se entregará a la persona con quien se entienda el ejecutor copia del mandamiento de ejecución, y se levantará el acta pormenorizada de la diligencia, de la que también se entregará copia a dicha persona.

ARTICULO 98.—Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 82 fracción II inciso a).

ARTICULO 99.—Cuando la autoridad fiscal, por cualquier motivo, no haya localizado en el Estado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los artículos 82 fracción II inciso c) y 83 fracción IV.

ARTICULO 100.—El Titular de la Dependencia Ejecutora podrá ordenar que se practique embargo precautorio en el acto mismo del requerimiento, siempre que hubiere peligro de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes, ya se trate de créditos provenientes de impuestos, aportaciones de mejoras, derechos, productos o aprovechamientos.

La providencia para practicar este embargo se incluirá en forma expresa en el mandamiento de que habla el artículo 96.

Sección Tercera Del Secuestro Administrativo

ARTICULO 101.—Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución.

I.—Pasado el plazo de tres días del requerimiento, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.—Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal con arreglo a la fracción IV del artículo 44.

III.—En los casos de embargo precautorio, a los que se refiere el artículo 100 de este Código u otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 102.—Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de secuestro administrativo:

I.—Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.

II.—En los demás casos, con el deudor personalmente, y en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 98. Si se pide, se entregará copia del acta de embargo, a la persona con quien se entendiere la diligencia.

ARTICULO 103.—Si el requerimiento se hizo conforme al artículo 99 la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal del lugar donde se encuentren los bienes.

ARTICULO 104.—El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá de-

recho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.—En los casos de secuestro convencional, los bienes inmuebles o las negociaciones a que se refiere el artículo 44 fracción IV.

II.—En los casos de créditos derivados del Impuesto Predial, preferentemente los bienes inmuebles.

III.—En cualesquiera otros casos:

a).—Dinero y metales preciosos.

b).—Acciones, bonos, cupones vencidos, valores auxiliares, y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de Instituciones o Empresas Particulares, de reconocida solvencia.

c).—Alhajas y objetos de arte.

d).—Frutos o rentas de toda especie.

e).—Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f).—Bienes raíces.

g).—Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

h).—Créditos o derechos no realizables en el acto.

ARTICULO 105.—El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior:

I.—Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.—Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalare:

a).—Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Dependencia Ejecutora o

b).—Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

ARTICULO 106.—Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago o en su caso, se trasladará desde luego a la Dependencia Receptora correspondiente a fin de efectuar el entero.

ARTICULO 107.—No podrá practicarse el embargo sobre:

I.—El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.—Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III.—Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.—La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento dentro del ejecutor, pero po-

drán ser objeto de embargo con la negociación a que están destinados.

V.—Las armas y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.—Los frutos mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.—El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.—Los derechos de uso y habitación.

IX.—La renta vitalicia en los términos de la Legislación Civil.

X.—El patrimonio de familia en los términos que establezcan las Leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

XI.—Las servidumbres cuando no se embargue también el predio dominante.

XII.—Los sueldos y salarios.

XIII.—Las pensiones alimenticias, en los términos del Código Civil del Estado.

XIV.—Las pensiones civiles concedidas por el Gobierno Federal o Estatal, y las pensiones militares, así como las otorgadas por instituciones de seguridad social.

XV.—Los ejidos de los pueblos, en los términos de la Legislación Agraria Federal.

ARTICULO 108.—El ejecutor trará ejecución en bienes suficientes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueron necesarios y que, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 113 o cuando los hubiere designado anticipadamente la Dirección General de Hacienda o la Dependencia Ejecutora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

Quando se trate de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y los adeudos fiscales fueren de poca cuantía en relación con la importancia económica de la empresa, el ejecutor, a su juicio, podrá embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación, o bien hasta el 25% de las ventas o ingresos diarios.

ARTICULO 109.—El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la Caja de la Dependencia Ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los acreedores serán también apercibidos personalmente por el ejecutor de las penas en que incurrirán quienes dispongan de créditos secuestrados.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciera pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el Titular de la Dependencia Ejecutora, requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días si-

guientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el Titular de la Dependencia Ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTICULO 110.—Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas u objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la Caja de la Dependencia Ejecutora, la que los remitirá a la Dirección General de Hacienda del Estado.

ARTICULO 111.—Las sumas de dinero objeto del secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargados, se aplicarán en los términos del artículo 151, inmediatamente que se reciban, en la Caja de la Dependencia Ejecutora.

Quando el embargo haya recaído en un inmueble que reconozca un adeudo relativo a Impuesto Predial, los frutos y productos se aplicarán preferentemente al pago de estos créditos.

ARTICULO 112.—Si los bienes embargados se encuentran arrendados, practicado el embargo, el ejecutor notificará personalmente a los arrendatarios que deberán pagar la renta, en los términos de sus respectivos contratos, en la Caja de la Dependencia Ejecutora, apercibidos de doble pago, en caso de desobediencia.

Además se les hará saber las responsabilidades en que incurrirán quienes dispongan de bienes sujetos a secuestro. De la notificación que ordena el párrafo anterior se pondrá constancia en el expediente de ejecución, respecto a cada arrendatario, la que será firmada por el ejecutor y por aquél si quisiere hacerlo.

ARTICULO 113.—El Director General de Hacienda, bajo su responsabilidad y por mandato expreso, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces, y de interventores encargados de la Caja en las negociaciones comerciales, industriales, o agrícolas.

Sin embargo, la Dirección General de Hacienda o sus Dependencias ejecutoras podrán investir de facultades amplias o limitadas de administración a los depositarios de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas embargadas, en el caso previsto por el artículo 115.

ARTICULO 114.—El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes al mismo, así como con las siguientes obligaciones:

I.—Garantizar su manejo a satisfacción de la Dirección General de Hacienda o Dependencia Ejecutora.

II.—Manifestar a la ejecutora su domicilio y casa habitación, así como los cambios de éstos.

III.—Remitir a la Dirección General de Hacienda del Estado o a la Dependencia Ejecutora, inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia; o en caso contrario luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma Oficina de los cambios de localización que se efectúen.

IV.—Recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargadas, así como hasta el 25% de las ventas diarias en los casos del segundo párrafo del artículo 108, entregando su importe a la Caja de la Dependencia Ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

V.—Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.

VI.—Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la Dependencia Ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o pagar el importe de tales gastos previa comprobación precedente, si sólo fueren depositarios interventores.

VII.—Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Dirección General de Hacienda.

VIII.—El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco del Estado, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Dependencia Ejecutora quien podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTICULO 115.—Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos de la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación secuestrada, la Dependencia Ejecutora, ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en Administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

ARTICULO 116.—El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá de inmediato, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio según corresponda.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más Oficinas del Registro Público de la Propiedad, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 117.—La Dependencia Ejecutora, previa autorización de la Dirección General de Hacienda, po-

drá celebrar contratos con terceras personas, para la explotación de las negociaciones industriales o agrícolas, improductivas o abandonadas que hubieren sido secuestradas, siempre que el arrendatario sea experto en la Administración de las negociaciones de que se trata. El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 118.—Toda clase de secuestros administrativos podrá ampliarse a otros bienes en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando a juicio de la Dependencia Ejecutora se estime que los bienes embargados no responden cumplidamente de las prestaciones fiscales insolutas y de los vencimientos inmediatos.

ARTICULO 119.—Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la Policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTICULO 120.—Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor dará cuenta al Titular de la Dependencia Ejecutora, para que éste si lo estima conveniente, recabe una orden de cateo de la autoridad competente y ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia. En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objeto de arte u otros bienes embargables; pero si no fuera posible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados, así como en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la Dependencia Exactora, a donde lo disponga ésta, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su representante legal, y en caso contrario o a negativa de éstos, por un experto designado por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 121.—Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentran los bienes, a pesar de la orden de cateo, el ejecutor solicitará el auxilio de la Policía para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 122.—Cualquiera otra dificultad que se suscite, tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la seguirá discrecionalmente a reserva de lo que disponga la Dirección General de Hacienda del Estado.

Sección Cuarta De las Tercerías

ARTICULO 123.—Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecu-

ción y podrán intentarse en cualquier momento siempre que:

I.—No se haya aprobado el remate si fueren excluyentes.

II.—No se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adecuadas el precio del remate o de los frutos o productos de los bienes secuestrados, si fueren de preferencia.

ARTICULO 124.—Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate administrativo, sólo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.—Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la Dependencia Ejecutora.

II.—Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la Dirección General de Hacienda, mientras resuelven las autoridades competentes.

ARTICULO 125.—Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba documental, suficiente a juicio del ejecutor, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la Dependencia Ejecutora confirme o revoque la decisión del ejecutor.

Cuando la Dependencia ejecutora encuentre que los documentos presentados por el opositor no bastan para acreditar su derecho de propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor que trabé embargo en los bienes objeto de la oposición y que notifique en la misma diligencia de embargo al opositor, para que si conviniere a sus derechos ejercite en forma la tercera excluyente de dominio.

ARTICULO 126.—Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales federales o estatales, o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el secuestro administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Dependencia Ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su tercera de preferencia.

ARTICULO 127.—El tercero que pretendiere que se levante el embargo practicado en determinados bienes fundándose en el dominio de éstos, o que se le pague con el producto del remate, con preferencia al Fisco del Estado, deberá presentar instancia escrita legalmente fundada, junto con los documentos tendientes a acreditar el derecho que ejercite y que en ningún caso, podrán consistir en la prueba de confesión del ejecutado recibida con posterioridad a la notificación de la existencia del crédito fiscal, o a falta de ella, al requerimiento de pago ordenado por la Dependencia Eje-

cutora. Esta, llegado el caso calificará discrecionalmente la prueba confesional preconstituida, teniendo en cuenta las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto fueren aplicables.

ARTICULO 128.—Los terceros opositores podrán ocurrir ante la Dependencia ejecutora señalándole otros bienes de la propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas.

ARTICULO 129.—Las Dependencias Ejecutoras, con vista de las pruebas presentadas, resolverán:

I.—Si el tercer opositor ha comprobado o no sus derechos.

Si tratándose de tercerías excluyentes de dominio, da lugar a levantar el secuestro administrativo.

III.—Si conviene a los intereses del Fisco del Estado ampliar el embargo sobre otros bienes del deudor.

IV.—Si hecho el secuestro de que trata el artículo anterior, procede levantar los embargos objetos de oposición, por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicio de trabar nueva ejecución en caso necesario.

ARTICULO 130.—Para determinar la preferencia, se estará a las siguientes reglas:

I.—Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, aportaciones de mejoras, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos hipotecarios o prendarios, de alimentos, de salarios o de sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a trabajadores, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II.—Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se hayan inscrito los créditos hipotecarios en el Registro Público de la Propiedad; constituido la garantía prendaria o presentado la demanda ante la autoridad competente, según el caso.

III.—La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho de crédito, cuya preferencia se invoque, deberán comprobarse fehacientemente ante la Dependencia Ejecutora con la oportunidad a que se refiere el artículo 123.

IV.—El Impuesto Predial, sobre los bienes embargados, será preferente a cualesquiera otros créditos, incluso los fiscales federales, cuando se trate de la aplicación de frutos de los mismos bienes o del producto de la venta de éstos.

ARTICULO 131.—La preferencia en el derecho entre el Fisco del Estado, el Fisco Federal y las Haciendas Municipales, se determinará mediante tercera que estos últimos deberán hacer valer en el procedimiento coactivo que el primero siga de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante sin ninguno de los créditos tiene garantía real.

II.—La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza.

III.—Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTICULO 132.—Cuando la resolución hubiere sido favorable al tercerista, se procederá inmediatamente al levantamiento del embargo de los bienes excluidos; y a la ampliación o al nuevo embargo en su caso, de bienes propiedad del deudor.

Sección Quinta De los Remates

ARTICULO 133.—Se procederá a la venta de los bienes embargados, en los casos de las diversas fracciones del artículo 101:

I.—Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I.

II.—Cuando se manda hacer efectiva la garantía de que trata la fracción II:

III.—Declarado definitivo el embargo precautorio.

ARTICULO 134.—Salvo los casos que este Código autorice, toda venta se hará en pública subasta, que se celebrará en el local de la Dependencia Ejecutora.

La Dirección General de Hacienda del Estado, con el propósito de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTICULO 135.—La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I.—El valor fiscal.

II.—El valor catastral.

III.—El valor que para los efectos fiscales se hubiere declarado por el deudor con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución.

IV.—En defecto de los valores anteriores, el que resultare del avalúo pericial.

ARTICULO 136.—Llegado el caso de practicarse avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes:

I.—La Dependencia que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación, nombre al suyo dentro del término de tres días.

II.—El deudor deberá ponerse de acuerdo con la Dependencia Ejecutora sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.

III.—Sin el acuerdo de que trata la fracción anterior, se tendrá por renunciado, de parte del deudor, el

derecho de nombrar perito, y se estará al avalúo que practique el designado por la Dependencia Ejecutora con arreglo a la fracción I.

ARTICULO 137.—El avalúo pericial deberá quedar terminado dentro del plazo fijado por la autoridad ejecutora de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTICULO 138.—El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base y la cual deberá ser anterior a la fecha que se señale para la almoneda. La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Dependencia Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de cinco mil pesos, la convocatoria se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado y en un periódico de amplia circulación en la localidad, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 139.—Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 82, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y a hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva Dependencia Ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 140.—Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 141.—Es postura legal:

I.—Si se trata de bienes raíces, la que cubra las los terceras partes del precio.

II.—Si se trata de bienes muebles, la que cubra la mitad.

ARTICULO 12.—En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de dos mil pesos y hasta por un plazo de dos años, de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

ARTICULO 143.—Al escrito en que se haga la postura deberá acompañarse la certificación expedida por la Dirección General de Hacienda, de que se ha depositado una cantidad no menor del 10% del valor de los bienes fijado en la convocatoria. Si no se exhibe tal certificado, no se dará entrada a la postura.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que adquieran los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Dependencia Ejecutora, se devolverán para los efectos de su restitución, las certificaciones que acreditan el depósito respectivo, excepto la que corresponda al postor admitido, cuyo importe continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 144.—Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y con las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará de plano, por las Dependencias Ejecutoras a favor del Erario Estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos

ARTICULO 145.—Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.—Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución, de acuerdo con la copia certificada de la escritura constitutiva.

II.—Las cantidades que se otrezcan.

III.—Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia.

IV.—El interés que deba causar esa diferencia que no podrá ser menor del 9% anual.

V.—La conformidad del postor para cubrir por su cuenta los gastos y honorarios notariales de la escritura de adjudicación.

ARTICULO 146.—El día y hora señalados en la convocatoria, el Titular de la Dependencia Ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes, cuáles posturas fueron calificadas como legales y dará a conocer cuál es la mejor postura concediendo plazos seguidos de cinco minutos cada uno, hasta por tres veces para hacer pujas.

Si durante cualquiera de los plazos de cinco minutos no hubiere pujas, el Titular de la Dependencia Ejecutora resolverá cuál es la mejor postura y declarará fincando el remate a favor del postor que la hubiere hecho.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma de contado, se designará al postor que haya hecho el primer ofrecimiento, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 153.

ARTICULO 147.—Fincado el remate de bienes muebles, el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la Caja de la Dependencia Ejecutora el importe de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Dirección General de Hacienda si este requisito fuese necesario conforme al artículo siguiente, la Dependencia Ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

ARTICULO 148.—Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, se enviará el expediente a la Dirección General de Hacienda del Estado para que previa revisión del procedimiento resuelva si es de aprobarse o no el remate.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, entere en la Caja de la Dependencia Ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras. Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Titular de la Dependencia Ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquirente garantía hipotecaria respecto a la parte del precio que quedare adeudando.

El deudor, aun en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del bien inmueble rematado. Si el remate no es aprobado por el C. Director General de Hacienda del Estado, se repondrá el procedimiento ejecutivo a partir de la actuación o diligencia que no se hubiese ajustado a las disposiciones de este Código.

Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen, y a fin de que se cancelen los que reportaren, el Titular de la Dependencia Ejecutora que finque el remate, deberá comunicar el Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión del dominio de los inmuebles.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resultaren de los remates celebrados por las Dependencias Ejecutoras y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes, como consecuencia de la transmisión de dominio o adjudicación.

El incumplimiento de lo ordenado en este precepto se castigará en los términos que establece este Código.

ARTICULO 149.—Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Titular de la Dependencia Eje-

cutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias aun las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso o goce, en los términos que establece el Código Civil. Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que designe.

ARTICULO 150.—Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por interpósita persona, a los Titulares de las Dependencias Ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco Estatal, en los procedimientos de ejecución.

El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

ARTICULO 151.—Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

I.—En los gastos de ejecución que comprenderán:

a).—Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad a lo que disponga la Ley o Reglamento respectivos y a falta de éstos, a lo que fije la Dirección General de Hacienda.

b).—Los de impresión y publicación de convocatorias.

c).—Los de transporte del personal executor y de los bienes muebles embargados.

d).—Los demás, que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las Dependencias Ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II.—En los impuestos, aportaciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos objeto del embargo.

III.—En los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

ARTICULO 152.—Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco del Estado, se determinarán de acuerdo con la prelación que establece el artículo 130 y de conformidad con las normas señaladas por el artículo 131 de este Ordenamiento.

ARTICULO 153.—El Fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remates.

I.—A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente.

II.—A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.

III.—En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad ofrecida.

IV.—Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 155.

ARTICULO 154.—La adjudicación que decreta la Dependencia rematante, en cualquiera de los casos del

artículo anterior, sólo verá válida si es aprobada por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 155.—Cuando en la primera almoneda no conviniere al Fisco del Estado la adjudicación autorizada por los dos artículos anteriores, se citará nuevamente a remate hasta por dos veces más, publicando en cada ocasión por una sola vez, las convocatorias a que se refiere el artículo 138.

Para fijar la postura legal respecto de cada bien, fracción o lote de bienes, en la segunda almoneda, se deducirá una cantidad equivalente al 20% de la señalada como postura legal en la primera ocasión, y si tratándose de la tercera y última subasta hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite en su favor, salvo el derecho de preferencia que tiene el Fisco del Estado en los términos del artículo 153.

ARTICULO 156.—Las Dependencias Ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales que impliquen peligro o semovientes y, cuando después de celebrada una almoneda declarado desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que hubieren salido a subasta por lo menos en dos almonedas sin haber sido objeto de posturas, las Dependencias Ejecutoras solicitarán a la Dirección General de Hacienda del Estado la autorización para su venta al mejor comprador.

ARTICULO 157.—El excedente de las cantidades en que se hayan rematado, adjudicado o vendido fuera de remate, los bienes secuestrados administrativamente, se entregará al deudor, salvo lo dispuesto por el artículo 124.

CAPITULO TERCERO

FASE CONTENCIOSA

Disposiciones Generales

ARTICULO 158.—El Tribunal Fiscal del Estado Libre y Soberano de México, es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

ARTICULO 159.—El Tribunal Fiscal del Estado será Unitario y estará integrado por un Magistrado Propietario y el número de Supernumerarios que requieran las necesidades derivadas de la Administración de la Justicia Fiscal; así como el número de Secretarios y personal auxiliar que determine el Presupuesto de Egresos. Las faltas temporales del Magistrado Propietario serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario de mayor antigüedad.

ARTICULO 160.—Los Magistrados del Tribunal Fiscal del Estado serán nombrados en la forma que señala la Constitución Política del Estado, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Tomarán posesión de su cargo el primer día hábil del mes de octubre del año en que se inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado, previa la protesta de Ley que otorgarán ante la Legislatura Local. No podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su encargo sino por causa justificada, de acuerdo con lo que al efecto disponen la Constitución Política del Estado u otras leyes, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 161.—Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal, se requiere: Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento e hijos de mexicanos por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener más de treinta años de edad; poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello y haber ejercido cinco años cuando menos dicha profesión y con experiencia en materia fiscal; no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y ser de una honradez y probidad notorias.

El Magistrado Propietario del Tribunal Fiscal estará impedido para desempeñar cualquier empleo dependiente de la Federación, del Gobierno del Estado de México, de las demás Entidades Federativas, Municipios o de algún particular, excepto los de carácter docente. También estará impedido para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia.

ARTICULO 162.—El Tribunal Fiscal tendrá los mismos períodos de vacaciones de que disfrute el Tribunal Superior de Justicia.

Durante los períodos de vacaciones el Magistrado Supernumerario que supla al Propietario, proveerá y despachará durante el receso, todos los asuntos de trámite o resolución de notaría urgencia y dictará las órdenes y medidas provisionales también de carácter urgente que exija la buena administración de la justicia fiscal.

ARTICULO 163.—Los Secretarios de Acuerdos y demás personal del Tribunal Fiscal, serán nombrados por el Magistrado Propietario.

Para ser Secretario de Acuerdos o Actuario se requiere mayoría de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, de ciudadanía Mexicana y tener además el primero, título profesional de abogado o ser pasante de Derecho.

ARTICULO 164.—La renuncia de los Magistrados deberá presentarse para su aceptación al C. Gobernador, quien la someterá a la aprobación de la legislatura o de la diputación permanente en su caso.

ARTICULO 165.—No se podrá en el Presupuesto de Egresos del Estado, reducirse el sueldo de los Magistrados del Tribunal Fiscal durante el término de su encargo.

El Tribunal Fiscal residirá en la Capital del Estado o en el lugar donde tengan asiento los Poderes Locales.

ARTICULO 166.—Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

I.—Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.

II.—Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentren pendientes de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

III.—Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código.

IV.—Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales conceda este Código o la Ley Fiscal Especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte interesada no la hubiese hecho valer oportunamente.

V.—Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

VI.—Contra de ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

VII.—Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

VIII.—En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales.

Procede el sobreseimiento del juicio cuando el demandado desista del juicio, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere este artículo; y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

ARTICULO 167.—Los Magistrados del Tribunal Fiscal estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I.—Si son parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, sus patronos o representantes; en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad.

II.—Si tienen interés personal en el negocio.

III.—Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV.—Si han dictado la resolución impugnada o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.

V.—Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

ARTICULO 168.—Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en

que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por el Magistrado la causa de impedimento, convocará dentro de los tres días siguientes a los tres Magistrados Supernumerarios de mayor antigüedad para que resuelvan por mayoría, calificando la excusa y designando en su caso al Magistrado Supernumerario que daba sustituir al impedido.

Las partes podrán recusar a los Magistrados cuando estén en algunos de los casos de impedimento.

Puede interponerse la recusación por causa de impedimento, en cualquier estado del juicio hasta el momento de empezar la audiencia final. Interpuesta la recusación, el Magistrado recusado procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Los Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

La resolución que decida la recusación, es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de \$ 500.00.

ARTICULO 169.—El Tribunal Fiscal del Estado conocerá de los juicios que se inicien:

I.—Contra las resoluciones y liquidaciones definitivas de la Dirección General de Hacienda, de sus Dependencias o de cualesquier Organismo Fiscal que sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijan en cantidad líquida o de n las bases para su liquidación.

II.—Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal en contra de funcionarios o empleados del Gobierno del Estado.

III.—Contra los Acuerdos que impongan definitivamente y sin ulterior recurso administrativo, sanciones por infracciones a las Leyes Fiscales del Estado.

IV.—Contra cualquier resolución o acto diverso de los anteriores, dictado en materia fiscal y que causen agravio no reparable por algún recurso administrativo o contra actos fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

V.—Contra el procedimiento administrativo de ejecución habiendo sido agotado el recurso de reconsideración ante las autoridades competentes y quienes habiendo sido afectados por aquél afirmen:

a).—Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente.

b).—Que el monto del crédito es inferior al exigido.

c).—Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas a acreedores preferentes al Fisco para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la autoridad o Dependencia Fiscal correspondiente.

d).—Que el procedimiento coactivo se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.—Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, aportación de mejoras, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.

VII.—Por la Dirección General de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular.

En estos casos, cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Dirección General de Hacienda podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía del interés fiscal en los términos de Ley.

VIII.—Cuando una Ley especial otorgue competencia al Tribunal Fiscal del Estado.

Sección Primera Del Procedimiento

ARTICULO 170.—El Tribunal Fiscal ajustará sus procedimientos a las disposiciones de este Código. A falta de prevención expresa se aplicarán supletoriamente las del Código de Procedimientos Civiles del Estado

ARTICULO 171.—Serán partes en el procedimiento:

I.—El actor.

II.—El demandado. Tendrán este carácter:

a).—La autoridad fiscal que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que legalmente la sustituya.

b).—El particular que derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pida, de acuerdo con lo que establece la fracción VII del artículo 169.

III.—El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

IV.—La Dirección General de Hacienda aunque no sea actora ni demandada. Tanto en este caso como cuando intervenga en los juicios con el carácter de actora o demandada, su representación estará a cargo del C. iDirector General de Hacienda. Este podrá delegar la representación en Agentes Hacendarios, los que estarán adscritos al Tribunal Fiscal, en el número que se estime necesario.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de la Dirección General de Hacienda del Estado, quien tenga interés directo en la anulación, en el caso de la fracción VII del artículo 169.

ARTICULO 172.—El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando

no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la Ley fije, o a falta de término sealado, en treinta días.

ARTICULO 173.—Las autoridades fiscales podrán mediante oficio, acreditar representantes en las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar.

ARTICULO 174.—En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones. Todas las cuestiones diversas que las partes susciten, se reservarán para la audiencia.

ARTICULO 175.—Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del mismo o al Juez de Primera Instancia, o Menor de la Jurisdicción salvo cuando se trate de inspección judicial que haya de realizarse dentro de la Ciudad de Toluca.

Sección Segunda

De las notificaciones y de los Términos

ARTICULO 176.—Toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenece inmediatamente después de la resolución misma.

ARTICULO 177.—Las notificaciones se harán:

I.—A las autoridades fiscales siempre por oficio, o por oficios y telegrama a la vez en casos urgentes y cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato.

II.—Personalmente, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- a).—La que admita o deseche una demanda.
- b).—La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla.
- c).—La que señale día para la audiencia.
- d).—La de sobreseimiento y la sentencia.
- e).—La que mande citar a un tercero.
- f).—El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, y
- g).—En cualquier caso urgente si así lo ordena el Tribunal.

III.—Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución y si no se presenta con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estrados del local de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, el día siguiente del acuerdo.

ARTICULO 178.—La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el número del expediente en que la notificación se haga, síntesis o parte

dispositiva, en su caso, de la resolución correspondiente y fecha de la misma. Asentándose en el expediente la fecha de la lista.

ARTICULO 179.—Las notificaciones se harán a los representantes legales de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

ARTICULO 180.—Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.—Las comprendidas en la fracción I del artículo 177 desde el día en que se haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado en su Oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo y la notificación tenga que hacerse en la Ciudad de Toluca; en cualquier otro supuesto, cuando el correo haga entrega del oficio. En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio, recogerá el recibo, agregando a los autos la parte principal; en el segundo caso, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos.

II.—En los casos de las fracciones II y III del artículo 177 al día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio por correo o fijado la lista, respectivamente.

ARTICULO 181.—Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTICULO 182.—El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas.

II.—Se contarán por días naturales; excluyendo los domingos y los días que el Tribunal declare no laborables, salvo cuando la Ley determine que se cuenten por horas.

III.—Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interpretación de recursos y del que se concede a la Dirección General de Hacienda del Estado, para contestar la demanda.

Sección Tercera
De la Demanda

ARTICULO 183.—La demanda deberá presentarse directamente al Tribunal Fiscal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, excepto si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, o cuando fallezca durante el plazo a que este artículo se refiere, pues entonces el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días.

En el caso de la fracción VII del artículo 169, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al en que se haya hecho saber la resolución al interesado.

ARTICULO 184.—La demanda deberá contener:

I.—El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal Fiscal.

II.—El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la Dirección General de Hacienda y los del tercero interesado cuando lo haya.

III.—La resolución o procedimiento que se impugne y las autoridades a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 171.

IV.—Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la reclamación; y

V.—Las pruebas que el actor se proponga rendir; cuando ofrezca prueba pericial o testimonial, el actor deberá indicar desde luego el nombre y domicilio de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios respectivos.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo.

El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de la contestación de la misma, exclusivamente en los siguientes casos:

a).—Cuando se demande una negativa ficta; y

b).—Cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 185.—El actor deberá acompañar con su instancia, los documentos justificativos de su personalidad, cuando no gestione en nombre propio; a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar los documentos en que funde la acción, salvo que bajo protesta de decir verdad, manifieste que no los tiene en su poder, ni están a su disposición, casos en los cuales indicará al archivo, lugar en que se encuentren o persona que los detente.

ARTICULO 186.—Si la demanda fuere oscura o irregular, el Tribunal deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de cinco días. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

ARTICULO 187.—Se comunicará a la Dirección General de Hacienda del Estado y a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndoseles copia de ésta.

Sección Cuarta
De la Contestación

ARTICULO 188.—Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y se emplazará en su caso al tercero interesado y a la Dirección General de Hacienda.

Esta tendrá un término de veinte días para contestar la demanda.

Cuando alguna autoridad que debiendo ser parte no fuere señalada por el actor como demandada, se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de diez días.

ARTICULO 189.—El demandado, en su contestación, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera precisa.

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el párrafo primero del artículo anterior, cuando ésta sea omisa o cuando sin causa justificada no se presente la documentación respectiva.

ARTICULO 190.—El demandado y la Dirección General de Hacienda del Estado o sus agentes, expresarán también en su contestación los hechos y las consideraciones de derecho que a su juicio:

I.—Impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo.

II.—Demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

En los juicios en que legalmente no deba intervenir un particular como tercero, la Dirección General de Hacienda del Estado podrá formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor en los siguientes casos:

I.—Cuando la demanda se funde en la interpretación que la Dirección General de Hacienda haya dado a las disposiciones fiscales que en aquellas se citan, en los términos de Ley.

2.—Siempre que sea claro e indubitable el derecho del demandante.

El actor podrá pedir al Tribunal Fiscal, cuando estime que la controversia suscitada está comprendida en cualquiera de los casos anteriores, que requiera a la Dirección General de Hacienda del Estado para que manifieste en un plazo de 20 días, si pide la resolución inmediata del juicio en favor del actor o la continuación del procedimiento en su tramitación regular. En tal pedimento, sea en uno u otro sentido, se expresarán con toda amplitud las razones en que se apoye.

El Tribunal Fiscal proveerá favorablemente los pedimentos de resolución excepcional del juicio, en un término no mayor de diez días, siempre que sean demostrados plenamente los presupuestos a que se refiere el punto número uno, o cuando en el caso a que se refiere el punto número dos no exista criterio que sea francamente antagónico al de la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 191.—En el escrito de contestación, del que se presentará una copia para cada una de las partes, el demandado ofrecerá las pruebas que se proponga rendir

Cuando se trate de pruebas periciales y testimoniales indicará los nombres y domicilios de los peritos y testigos y acompañará los interrogatorios correspondientes.

Igualmente enviará los interrogatorios de preguntas a que haya lugar y hará las designaciones que correspondan con relación a las pruebas ofrecidas por el actor.

ARTICULO 192.—Dentro del mismo plazo de diez días que señala el artículo 188, el tercero interesado y el coadyuvante a que alude la parte final del artículo 171, podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores.

Sección Quinta

De la Suspensión del Procedimiento Administrativo

ARTICULO 193.—Puede obtenerse la suspensión del Procedimiento de ejecución, mediante el aseguramiento del interés fiscal en los términos señalados por el artículo 44.

ARTICULO 194.—La solicitud se formulará por escrito con copia de la demanda respectiva en cualquier tiempo hasta antes de dictarse sentencia, ante la Dependencia Ejecutora, la que otorgando para ello un plazo de 15 días aceptará la garantía que se le ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento, hasta que se le comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren 30 días desde la fecha de la suspensión sin que la Dependencia Ejecutora tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable. La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Dirección General de Hacienda, la que al recibirla lo comunicará a la Dependencia Ejecutora, para los efectos consiguientes. No se exigirá la constitución de la garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad, o si el afectado demuestra satisfactoriamente estar en notoria insolvencia.

ARTICULO 195.—Cuando la suspensión se solicite después de verificado el embargo, se exigirá además, para concederse, el aseguramiento de los gastos originados por el procedimiento de ejecución seguido.

ARTICULO 196.—Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal Fiscal en un término de 5 días. La Dirección General de Hacienda tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

Con copia del escrito relativo, el Tribunal pedirá informe a la autoridad, la que deberá rendirlo dentro de las setenta y dos horas; y se citará desde luego a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del décimoquinto día, en la que se dictará, además, la resolución que corresponda.

Si la autoridad no rinde el informe solicitado o es omisa en él, se procederá en los términos del segundo párrafo del artículo 189 de este Ordenamiento, y se le impondrá de plano una multa de \$ 10.00 a \$ 100.00.

Sección Sexta

De la Acumulación

ARTICULO 197.—Procede de la acumulación aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencias de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTICULO 198.—La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el Tribunal Fiscal, en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 199.—Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTICULO 200.—Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se deshecharán de plano. Decretada la acumulación, se agregará todos los autos para ser resueltos en una misma audiencia.

Sección Séptima
De la Audiencia y del Fallo

ARTICULO 201.—En el mismo auto en que se de entrada a la demanda, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de un mes.

El orden de las audiencias será el siguiente:

I.—Se dará lectura a la demanda, a la contestación y al escrito del tercero interesado, si lo hubiere.

II.—Se dictarán, a uno de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se resolverá cualquiera otra cuestión incidental que se presente, recibándose, previamente, las pruebas y escuchándose las alegaciones que formulen las partes sobre el particular.

III.—En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad de la resolución o procedimiento impugnado.

El Tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquiera diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento. El Magistrado podrá formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos; y

IV.—Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero interesado, que se formularán en ese orden. Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra, no podrán exceder de media hora cada una de las partes. Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano.

ARTICULO 202.—Con excepción de los alegatos, se tomará versión taquigráfica de la audiencia, la cual se agregará a los autos, después de revisada bajo la responsabilidad del Secretario.

ARTICULO 203.—Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en ésta no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerará comprendida en este prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Cuando se planteen cuestiones de carácter absolutamente técnico, el Tribunal, de oficio, deberá exigir que se rinda prueba pericial.

ARTICULO 204.—La audiencia podrá suspenderse o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 205.—La recepción de las pruebas se hará de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado en cuanto no se oponga a las siguientes reglas:

I.—Las posiciones se articularán precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la Ciudad de Toluca y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad de absolverlas, la diligencia se encomendará al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción que corresponda.

II.—La impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia.

III.—La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Tribunal les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine. El perito tercero en todo caso será designado por el Tribunal. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer, de preferencia, en un Banco de Fideicomiso, o en instituciones de crédito que cuenten con departamento de fideicomiso.

IV.—No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.—Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrá relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral.

Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. El Tribunal deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Cuando el testigo resida fuera de la Ciudad de Toluca, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios.

VI.—La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; y

VII.—Se apreciará la resolución impugnada, tal como aparezca probada ante la autoridad fiscal a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas.

Los Jueces de Primera Instancia estarán obligados a diligenciar los exhortos que impida el Tribunal Fiscal del Estado para el desahogo de pruebas que tengan que recibirse en lugar distinto de la residencia de dicho Tribunal y estarán facultados para designar peritos en rebeldía de las partes, y en su caso, el tercero en discordia.

ARTICULO 206.—La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

I.—El valor probatorio de todos los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por el Tribunal, según las circunstancias.

II.—Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código aludido, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

III.—El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna.

IV.—Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

ARTICULO 207.—Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.—Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.

II.—Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.

III.—Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.

IV.—Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las Leyes Fiscales.

ARTICULO 208.—Los fallos del Tribunal Fiscal tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

ARTICULO 209.—Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos de la fracción VII del artículo 169, indicará las bases conforme a las cuales debe dictar su nueva resolución fiscal. Entretanto que ésta no se pronuncie, continuará en vigor la suspensión del procedimiento administrativo que haya sido decretada dentro del juicio.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 210.—La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 211.—Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que impliquen el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 212.—En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.—La Dirección General de Hacienda, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquiera otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;

II.—La autoridad fiscal deberán fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.—Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.—Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.—En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.

VI.—Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hecho, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII.—Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción.

VIII.—Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.—Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Gobierno del Estado o de sus Municipios, aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a

pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna Ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X.—La Dirección General de Hacienda se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, y

XI.—La Dirección General de Hacienda dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada Dirección.

ARTÍCULO 213.—Son infractores cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

I.—No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro o Registros de causantes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual, no citar su número de registro o de cuenta según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficinas o autoridades;

II.—Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales;

III.—Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes;

IV.—No obtener oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones, o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen;

V.—Emprender cualquiera explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;

VI.—Tener en las fábricas instalaciones diversas de las aprobadas por la Dirección General de Hacienda cuando la Ley exija tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso cuando lo exijan los ordenamientos fiscales, o utilizar materia prima distinta de la que se haya manifestado en su caso;

VII.—No proveerse de los elementos, aparatos, o enseres para cuantificar la producción o el consumo, cuando ello sea requisito establecido por los ordenamientos o lo que se utilice para obtener datos necesarios a fin de determinar las prestaciones fiscales;

VIII.—No acondicionar los almacenes, depósitos, bodegas, agencias y en general los locales destinados

a la guarda o expendio de artículos, en la forma oficialmente aprobada;

IX.—Permitir sacar o mandar sacar de las fábricas, almacenes, depósitos o bodegas, artículos o productos, sin haberse cumplido ante las obligaciones fiscales relativas;

X.—No cumplir con las disposiciones fiscales aplicables cuando se almacenen o transporten productos gravables;

XI.—Infringir las disposiciones fiscales relativas en alguna de las siguientes formas:

a).—No usar los envases que se señalen

b).—Usarlos de capacidad distinta a la permitida

c).—Hacerlos aparecer como de capacidad diversa a la que realmente tengan.

d).—Anunciar en ellos productos diferentes de los que contengan.

e).—No marcarlos o no ponerles las anotaciones que deban llevar;

XII.—Negarse a recibir los productos que les sean aportados por sus socios, cuando se trate de sociedades que, de acuerdo con los ordenamientos fiscales, están constituidas para controlar la producción o distribución;

XIII.—Perforar o destruir sin estar facultados, los cierres de control que determinen las leyes fiscales, o desprenderlos de los envases, botellas, botes y demás recipientes que contengan los productos gravados; o alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

XIV.—No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos;

XV.—Llevar doble juego de libros;

XVI.—Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del Fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras;

XVII.—Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deben conservar;

XVIII.—No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas;

XIX.—Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma;

XX.—No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos,

o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

XXI.—Presentar los avsos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

XXII.—Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;

XXIII.—Declarar ingresos menores de los percibidos; hacer deducciones falsas; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan;

XXIV.—No pagar en forma total o parcial, los impuestos, contribuciones o derechos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;

XXV.—Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras;

XXVI.—Ostentar en formar no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal;

XXVII.—Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;

XXVIII.—Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita; y

XXIX.—Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las infracciones precedentes.

ARTICULO 214.—Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que llevan la fe pública:

I.—No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales;

II.—Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner a las escrituras o minutas las notas de "no pasó" en los casos en que deban ponerse de acuerdo con las leyes fiscales;

III.—No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aun en los casos de exención;

IV.—Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravamen;

V.—Autorizar actos, o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades, u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la Ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las leyes de la materia;

VI.—Inscribir o registrar documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago del gravamen correspondiente;

VII.—No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos;

VIII.—Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

IX.—Otorgar constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento;

X.—Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquiera forma la omisión total o parcial del gravamen, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones;

XI.—No destinar al pago del gravamen las cantidades ministradas por los causantes para ese efecto, cuando exista obligación para ello, independientemente de las responsabilidades en que incurran en otra materia;

XII.—Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;

XIII.—Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y

XIV.—Violar otras disposiciones fiscales, en forma no prevista en las fracciones precedentes.

ARTICULO 215.—Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Estado y a los de sus Municipios, así como a los encargados de servicios públicos u órganos oficiales, las siguientes:

I.—Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Esta responsabilidad será exigible aun cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo;

- II.—Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó el gravamen;
- III.—Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal;
- IV.—No exigir el pago total de las prestaciones fiscales; recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscales;
- V.—No presentar ni proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos, o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;
- VI.—Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;
- VII.—Alterar documentos fiscales que tengan en su poder;
- VIII.—Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativos datos falsos;
- IX.—No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;
- X.—Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XI.—Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta infracción, los representantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen, o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos;
- XII.—Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales;
- XIII.—Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos;
- XIV.—Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la visita;
- XV.—Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; y
- XVI.—Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

ARTICULO 216.—Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.—No inscribirse en el registro, padrón o registros de causantes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir a su nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones;

II.—No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;

III.—Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos;

IV.—Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados;

V.—Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos;

VI.—Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal, o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se exhiban;

VII.—Ser cómplice en cualquiera forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales;

VIII.—No enterar, total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;

IX.—Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones;

X.—Adquirir, ocultar, retener o enajenar productos mercaderías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubiera debido pagar;

XI.—No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello;

XII.—Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XIII.—No prestar a las autoridades fiscales de auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XIV.—Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos;

XV.—No poner en conocimiento de las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo;

XVI.—Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

XVII.—Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita; y

XVIII.—Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes.

ARTICULO 217.—Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 213, 214, 215 y 216 como sigue:

I.—De \$ 25.00 al artículo 213 fracción XVIII;

II.—De \$ 10.00 a \$ 1,000.00 a los artículos 213 fracciones IV, XX, XXVI y XXIX; 214 fracciones VII, IX, XII y XIV; 215 fracciones I, IX, XIII y XVI y 216 fracciones II, III, IV, X, XI, XIII, XVI y XVIII;

III.—De \$ 50.00 a \$ 5,000.00 a los artículos 213 fracciones VIII, IX y XI; 214 fracciones V, XI y XIII; 215 fracciones V, VI, X, XII y XIV y 216 fracción VI;

IV.—De \$ 100.00 a \$ 10,000.00 a los artículos 213 fracciones I, V, XII, XIII, XIV, XVII, XIX, XXVII y XXVIII; 214 fracciones VIII y X; 215 fracciones II, III, IV, VII, VIII y XI y 216 fracciones V, XIV, XV y XVII;

V.—De \$ 1,500.00 a \$ 100,000.00 a los artículos 213 fracciones II, III y XV; 215 fracción XV y 216 fracción I;

VI.—Hasta un tanto de la prestación fiscal en el caso del artículo 213 fracción XXIV;

VII.—De \$ 10.00 a \$ 1,000.00 al artículo 216 fracción XII cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;

VIII.—De \$ 50.00 a \$ 5,000.00 al artículo 214 fracción VI, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, y

IX.—De \$ 100.00 a \$ 10,000.00 a los artículos 213 fracciones XVI, XXI, XXII, XXIII y XXV; 214 fracciones I, II, III y IV y 216 fracciones VII, VIII y IX, siempre que no queda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, excepto en el caso de la fracción VII del artículo 216 en que sólo se aplicará hasta un tanto.

TITULO CUARTO

DE LOS DELITOS FISCALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 218.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Dirección General de Hacienda declare previamente que en el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 221, 227, 228, 231, 232 se requerirá querrela de la propia Dirección General de Hacienda.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos si la Dirección General de Hacienda lo solicita antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La Dirección General de Hacienda lo solicita antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La Dirección General de Hacienda sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, si a juicio de la propia Dirección ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 219.—En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, cuando se incurra en delitos fiscales, además, de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de México, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULO 220.—En todo lo no previsto en el presente título serán aplicables las reglas señaladas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

ARTICULO 221.—Se impondrá hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 222.—Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de causantes que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

ARTICULO 223.—Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.—Grabe o manufacture sin autorización de la Dirección General de Hacienda, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Dirección usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II.—Imprima, grabe o troquele, sin autorización de la Dirección General de Hacienda, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III.—Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

IV.—Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicara aun cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTICULO 224.—Comete delito de uso de placas tarjetones o medios de control fiscal falsificados;

I.—El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Dirección General de Hacienda los posea,

venda, ponga en circulación, o en su caso, los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II.—El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características, a sabiendas de esta circunstancia;

III.—Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTICULO 225.—El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Al empleado oficial que en cualquiera forma participe en el delito citado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 226.—Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 223 y 224, se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de peritos designados por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 227.—Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún gravamen.

ARTICULO 228.—La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I.—Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los impuestos a su cargo.

II.—Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas.

III.—Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravables o los impuestos que cause.

IV.—Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V.—No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.

VI.—Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales.

VII.—No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las canti-

dades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de impuestos.

VIII.—Para registrar sus operaciones, contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos

IX.—Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

ARTICULO 229.—El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$ 50,000.00 y con prisión de dos a nueve años si dicho monto es de \$ 50,000.00 o mayor.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiera cometido el delito entera espontáneamente el impuesto omitido.

ARTICULO 230.—Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto del impuesto o impuestos defraudados o que se haya intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de impuestos diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 228.

ARTICULO 231.—Comete el delito de elaboración no autorizada, quien:

I.—Elabore productos gravados sin obtener los permisos que exijan las leyes fiscales.

II.—Haga la elaboración de productos gravados con haber sido manifestados ante ésta, cuando así lo disponga autorización legal; pero con equipos cuya existencia ignore la Dirección General de Hacienda, debiendo haber los ordenamientos fiscales.

III.—Efectúe la elaboración empleando materias primas distintas de las manifestadas.

ARTICULO 232.—Se impondrá prisión de tres años a quien cometa el delito señalado en el artículo anterior.

La misma pena se aplicará a quien se dedique al ejercicio del comercio, por más de dos meses sin cumplir los requisitos que para iniciar esas operaciones establezcan las leyes fiscales.

ARTICULO 233.—Son encubridores de los delitos tipificados en los artículos 231 y 232 quienes a sabiendas de que la elaboración o el comercio se realizan en las condiciones a que se refieren las disposiciones citadas, trasladen o adquieran los productos o mercan-

cías. Los encubridores serán sancionados con prisión hasta de dos años.

Los empleados o funcionarios públicos, incurrirán en el encubrimiento si no intervienen en el ejercicio de sus funciones. En caso contrario a la pena que corresponda por el delito oficial que cometan, se agregarán hasta dos años de prisión.

ARTICULO 234.—Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquiera maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 235.—Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

TITULO QUINTO

DE LAS DENUNCIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 236.—Cuando la Dirección General de Hacienda del Estado tenga conocimiento de la comisión de alguna infracción, por denuncia de algún particular, previamente analizará si dicha denuncia reúne los requisitos que señala el artículo siguiente y, en caso afirmativo, ordenará que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para la comprobación de la infracción.

ARTICULO 237.—Las denuncias a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse, por escrito, ante el C. Director General de Hacienda del Estado, precisándose cuando menos los siguientes datos:

I.—Nombre y domicilio del denunciante;

II.—Relación de los actos u omisiones que el denunciante considere como infracciones.

III.—Mención del lugar en que se hubiere cometido la infracción tratándose de establecimientos mercantiles o industriales.

IV.—Nombre y domicilio del infractor, si no se trata de establecimientos mercantiles o industriales.

IV.—Nombre y domicilio del infractor, si no se trata de establecimientos mercantiles o industriales, y

V.—Los demás datos concretos que tiendan al exacto esclarecimiento de la infracción.

Toda denuncia tendrá el carácter de estrictamente confidencial.

ARTICULO 238.—Una vez practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 236 el Director Ge-

neral de Hacienda resolverá lo procedente y, en su caso, impondrá las sanciones respectivas, sin perjuicio de la formulación de la querrela ante las autoridades competentes, si las infracciones constituyen además delitos fiscales.

Del importe de las multas que ingresen efectiva y definitivamente al erario del Estado, como resultado de las denuncias a que se refiere este Título, corresponderá al denunciante la participación que señala el artículo 59. Si la denuncia es hecha por distintas personas y en diferentes escritos, la participación se concederá al primer denunciante. Si la denuncia es hecha al mismo tiempo por distintas personas y en diferentes escritos, la participación se dividirá entre el número de escritos de denuncia. Si la denuncia es hecha por varias personas, pero en un solo escrito, la participación se entregará al representante común de los denunciantes.

TITULO SEXTO

OTRAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 239.—La Dirección General de Hacienda promoverá la colaboración de las organizaciones de los particulares y de los colegios de profesionistas, con las autoridades fiscales. Para tal efecto, la Dirección General de Hacienda podrá:

I.—Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.—Estudiar las observaciones que se le presenten para formular instrucciones de carácter general que la Dirección General de Hacienda dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III.—Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV.—Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.—Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

VI.—Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes;

VII.—Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

ARTICULO 240.—Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

ARTICULO 241.—Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I.—Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.

II.—Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.

III.—Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

IV.—Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

V.—Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Dirección General de Hacienda.

En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos.

VI.—Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a).—La multa desde \$ 5.00 hasta \$ 500.00.

b).—El auxilio de la fuerza pública.

c).—La denuncia respectiva por desobediencia a

un mando legítimo de autoridad competente.

VII.—Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al ministerio público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las actuaciones que practique la Dirección General de Hacienda tendrán el mismo valor probatorio que

el que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Dirección General de Hacienda, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público, en los términos de este Código y del de Procedimientos Penales para el Estado de México.

ARTICULO 242.—Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I.—Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).—El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo.

Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).—El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los sustitutos.

c).—Los impuestos, contribuciones o derechos de cuya verificación se trate, y en su caso, los ejercicios, a los que deberá limitarse la visita. Este podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos;

II.—Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitadores;

III.—El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél, serán designados por el personal que practique la visita;

IV.—Los libros, registros y documentos serán examinados en el establecimiento, domicilio u oficina del visitado. Los libros sólo podrá recogerse cuando se descubra más de un juego y los asientos no coincidan para una misma contabilidad, y los documentos cuando no llenen los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la comprobación del pago de los gravámenes;

V.—Los visitadores harán constar en el acta los hechos u omisiones observados. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal;

VI.—Al concluirse la visita se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada.

El visitado o cualquiera de sus empleados podrá expresar en el acta si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad, expresados en forma también circunstanciada;

VII.—El visitado, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, y

VIII.—Con las mismas formalidades indicadas en el inciso anterior, se levantarán actas previas, o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

ARTICULO 243.—Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.—Que el contador público que dictamine esté registrado en la Dirección General de Hacienda. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de Contador Público registrado en la Secretaría de Educación Pública registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la mencionada Secretaría.

II.—Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y que se incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales. La Dirección General de Hacienda podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

ARTICULO 244.—La Dirección General de Hacienda impondrá las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales y enviará a las Dependencias Receptoras correspondientes los proveídos que dicte, para su notificación y ejecución.

ARTICULO 245.—Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la Dirección General de Hacienda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTICULO 246.—La facultad de la Dirección General de Hacienda para la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 48 de este ordenamiento.

ARTICULO 247.—Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 248.—El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO TRANSITORIO.—La Ley sobre los Procedimientos de la Facultad Económica Coactiva, que-

da sin efecto por lo que se refiere a las relaciones del Fisco del Estado con sus causantes. Sin embargo seguirá aplicándose, entre tanto se expidan disposiciones al efecto, a las relaciones de los Fiscos Municipales con sus causantes.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDOSE QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Diputado Presidente, **Jesús Moreno Jiménez**.—Diputado Secretario, **Ariel Vallejo Flores**.—Diputado Secretario, **Gildardo Herrera Gomeztagle**.—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., 31 de diciembre de 1970.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA